

**XVI DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° \_\_111\_\_

ANT.: Consulta de Contribuyente.

MAT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

Cont.: XXXXXXXX.

PROVIDENCIA, 12 Abril 2010

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE

A : XXXXXXXXXXXXXXXX, RUT N° YYYYYYYYY

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional consulta del antecedente, mediante la cual solicita confirmar si una sociedad anónima abierta, la cual asesora, por la utilidad que genere por la venta de acciones de su propia emisión efectuada a la plana ejecutiva de la misma, dentro de un plan de compensación, estará afecta al impuesto de primera categoría régimen general.

En efecto, señala que el objeto de este plan es crear una identificación real con la empresa, premiando el trabajo mancomunado y recompensar alguna eventual creación de valor a largo plazo. Siendo requisito esencial para estar sujeto a estos beneficios mantenerse en la empresa hasta el mes de mayo del año 2010.

El beneficio consiste en haber otorgado a los trabajadores opciones de compra de acciones de su propia emisión al valor promedio del mes de febrero del año 2006, valor que ponderamos para estos efectos en \$18.000 por acción.

Para ello, la sociedad compró en bolsa acciones de su propia emisión en dos oportunidades. La primera compra correspondiente al 50% del total de las acciones comprometidas, la realizó en bolsa en el mes de mayo de 2009, por un valor de \$11.000 por acción. La segunda compra por el 50% restante, se efectuó en diciembre de 2009, por el valor de \$19.000, por acción.

De esta forma a su juicio, por la venta que deberá efectuarse a los ejecutivos a precio de \$18.000, generaría una utilidad de \$6.000, por acción, la cual estaría afecta al impuesto de primera categoría en régimen general, ya que estas acciones se venden en forma directa, sin pasar por bolsa y con menos de un año desde su adquisición. Calculando dicha utilidad, al sumar las diferencias entre el valor de costo de compra y de posterior venta a dichos ejecutivos.

2. Sobre el particular, analizada la consulta formulada y en tanto no se aportan antecedentes precisos relativos a la sociedad que participaría en las operaciones descritas y a las condiciones concretas en que las mismas se realizarían, Rol Único Tributario de la misma, escritura de constitución, entre otros; no es posible dar respuesta a su requerimiento, toda vez que conforme se ocupa de prevenir la Circular 71, de 11.10.2001, relativa a instrucciones sobre consultas, la absolución de consultas como la requerida no puede importar la búsqueda de certezas por parte del consultante respecto de situaciones hipotéticas, sino la aclaración de los efectos tributarios aplicables a una operación concreta y precisa.
3. Sin perjuicio de lo anterior, cumplo con hacer presente a usted que, conforme al artículo 18, inciso cuarto, de la Ley de la Renta, se presumirá de derecho que existe habitualidad en el caso de enajenación de acciones adquiridas por el enajenante de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la Ley N° 18.046. Ello implica, tal como se expresa en la Circular 11 de 2001, que al presumirse de derecho que existe habitualidad cuando se dé la situación antes indicada, el mayor valor obtenido en la enajenación de tales acciones quedará afecto al régimen general de tributación establecido en el inciso primero del

artículo 18 de la ley del ramo, esto es, respecto de la sociedad anónima enajenante, afecto al impuesto de Primera Categoría, con tasa actualmente de un 17%, sobre la base de la renta percibida o devengada, y además, a los impuestos Global Complementario o Adicional respecto de los accionistas de dicha sociedad, según sea su domicilio o residencia, cuando la referida ganancia de capital sea distribuida como dividendo a las personas antes señaladas, pudiendo éstas dar de abono en contra de los impuestos personales mencionados, el impuesto de Primera Categoría que declaró y pagó la sociedad anónima respectiva por el mayor valor obtenido en la enajenación de las referidas acciones; todo ello conforme a lo dispuesto por los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley de la Renta.

4. Finalmente, hago presente a usted que conforme al artículo 64 del Código Tributario y en particular al artículo 17 N° 8, letra K), inciso quinto de la Ley de Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos puede hacer uso de la facultad de tasación en procesos de fiscalizaciones posteriores.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
Director Regional